

Reformas a la Ley del Registro Nacional de las Personas

DECRETO NÚMERO 39-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado se organiza para garantizar el bien común, incluyendo dentro de dicho concepto, la promoción de la certeza jurídica en las instituciones que lo integran.

CONSIDERANDO:

Que para garantizar la seguridad, confiabilidad e integridad del sistema de emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-, así como la eficiencia en la entrega del mismo, se hace necesario emitir las reformas a la ley que permitan fortalecer el funcionamiento del Registro Nacional de las Personas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se reforma el artículo 4 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 4. Criterios de inscripción. Las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permita

la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un Código Único de Identificación -CUI-, el cual será invariable.

El Código Único de Identificación -CUI- a asignársele a cada persona natural, se compondrá de trece (13) dígitos que incluyen: ocho (8) dígitos asignados, un (1) dígito verificador, dos (2) dígitos de identificación del departamento de su nacimiento y dos (2) dígitos de identificación del municipio de su nacimiento. Estos trece (13) dígitos son únicos e irrepetibles.

Cuando se trate de inscripciones consulares, inscripciones por naturalización o de residentes extranjeros u otras, según corresponda, se utilizarán las casillas correspondientes a los códigos de identificación del departamento y municipio, según lo establezca el Directorio del RENAP.

Para los efectos de identificación personal serán válidos los trece (13) dígitos que conforman el Código Único de Identificación.

El Directorio del RENAP deberá garantizar los mecanismos de certeza y seguridad para la asignación de todos los Códigos Únicos de Identificación -CUI-.”

Artículo 2. Se reforma la literal f) y se adiciona la literal n) y un último párrafo al artículo 6 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:

“f) Enviar al Tribunal Supremo Electoral la información de los ciudadanos inscritos dentro de los ocho (8) días siguientes a la entrega del Documento Personal de Identificación -DPI- al titular del mismo; y la información que el Tribunal Supremo Electoral solicite para el cumplimiento de sus funciones, deberá entregarse en un plazo no mayor de ocho (8) días.

n) Subsanan las incongruencias, errores o duplicidades, notificados por el Tribunal Supremo Electoral, debiendo reponer el Documento Personal de Identificación al titular del mismo, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

El Tribunal Supremo Electoral deberá rechazar la información que contenga incongruencias, errores o duplicidades en los datos personales o en el Código Único de Identificación -CUI-, con el propósito de preservar el padrón electoral.”

Artículo 3. Se reforma el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:

“El Ministro de Gobernación quien podrá delegar su representación en uno de los Viceministros, designado específicamente mediante Acuerdo Ministerial.”

Artículo 4. Se adiciona el artículo 10 bis a la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Numero 90-2005 del Congreso de la Republica, el cual queda así:

“**Artículo 10 bis. Responsabilidad.** Los integrantes del Directorio desempeñarán sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad, de acuerdo con la ley, y actuarán con absoluta independencia de criterio, así como de cualquier interés ajeno al del

Registro Nacional de las Personas. Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, los miembros que actúen como titulares serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causen por los actos y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

En el caso de las sesiones del Directorio del RENAP, no serán solidariamente responsables, civil y penalmente, los miembros que actúen como titulares, si hacen constar sus objeciones en el acta de la sesión respectiva y razonan su voto en contra.”

Artículo 5. Se reforma el artículo 13 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:

“**Artículo 13. Quórum y votaciones.** La asistencia de los miembros del Directorio a las sesiones ordinarias y extraordinarias es obligatoria. La presencia de dos (2) miembros del Directorio constituye quórum para poder celebrar sesión. Los acuerdos y resoluciones serán válidos si obtienen dos (2) votos, como mínimo. La asistencia a las sesiones es obligatoria para titulares y suplentes. Los titulares tendrán voz y voto, y los suplentes solo voz, a menos que estén fungiendo como titulares. En caso de incomparecencia del titular, lo sustituirá su suplente. La ausencia injustificada a dos sesiones consecutivas por parte del titular, se sancionará, además de las responsabilidades civiles y penales en que incurra, con una multa equivalente al monto de dos dietas, por cada inasistencia, sin perjuicio que el suplente asista a la sesión.

El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias una vez a la semana, pero el Presidente o a solicitud de por lo menos dos (2) de sus miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias. Los integrantes de este órgano, tanto titulares como suplentes, tendrán derecho a dietas por la asistencia a sesiones, pero en ningún caso se les pagarán más de ocho (8) sesiones mensuales. El monto de las dietas será fijado en el reglamento respectivo.

En caso de ausencia definitiva de un miembro titular, asumirá el suplente como titular, debiendo el ente postulador seleccionar un nuevo suplente. El plazo para que el Tribunal Supremo Electoral designe al nuevo suplente, no deberá ser mayor a quince (15) días, y en el caso del Congreso de la República, el plazo será el que establece la presente Ley.

Estos plazos también aplicarán en el proceso de selección, en el caso de ausencia definitiva de un miembro suplente.”

Artículo 6. Se reforma el artículo 14 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:

“**Artículo 14. Remuneraciones.** Los miembros del Directorio, tanto titulares como suplentes, tendrán derecho a dietas por la asistencia a sesiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley.”

Artículo 7. Se reforma el artículo 16 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 16. Cesación de funciones. Los miembros del Directorio cesarán en sus cargos:

- a) Cuando termine el período para el que fueron electos o designados;
- b) Por renuncia o muerte;
- c) Por ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso;
- d) Por padecer de incapacidad física o mental, calificadas médicamente por un órgano competente, que lo imposibilite por más de seis (6) meses para ejercer el cargo, o haber sido declarado por un tribunal competente en estado de interdicción;
- e) En el caso del Magistrado del Tribunal Supremo Electoral y del Ministro de Gobernación, o de sus suplentes respectivos, por cesar en el ejercicio de dichos cargos;
- f) Por cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente contrarios a las funciones, objetivos e intereses del RENAP;
- g) Por actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones;
- h) Por no cumplir a cabalidad con las atribuciones que le corresponden como miembro del Directorio, de acuerdo a lo que establece la presente Ley;
- l) Por incumplimiento de metas y objetivos planteados.

En el caso del integrante titular y suplente electo por el Congreso de la República, la remoción deberá ser aprobada por Acuerdo Legislativo.”

Artículo 8. Se adiciona el artículo 16 bis a la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 16 bis. Prohibiciones. Los miembros del Directorio tendrán las mismas prohibiciones establecidas en la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República, y en especial, las prohibiciones contenidas en los artículos 18 y 19 de la referida ley.”

Artículo 9. Se reforman las literales b), d) y e) del artículo 18 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, las cuales quedan así:

- “b) Poseer título universitario, como mínimo, en una de las siguientes profesiones: Ingeniero en Sistemas, Ingeniero Industrial, Licenciado en Sistemas, Licenciado en Administración de Empresas o Administración Pública;
- d) Demostrar experiencia como mínimo de cinco (5) años en sistemas informáticos y/o bases de datos; y acreditar experiencia mínima de cinco (5) años en puestos de alta gerencia y/o de dirección superior en la administración pública;
- e) Ser de reconocida honorabilidad.”

Artículo 10. Se adiciona el artículo 23 bis a la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 23 bis. Calidades de los miembros del Consejo Consultivo. Los miembros del Consejo Consultivo deberán llenar las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser profesional universitario; y,
- c) Ser de reconocida honorabilidad.”

Artículo 11. Se adiciona la literal d) y un párrafo final al artículo 24 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:

“d) Durante los meses de enero y julio de cada año, el Consejo Consultivo deberá remitir informe semestral circunstanciado de labores a sus diferentes órganos nominadores, así como al Directorio del RENAP, al Tribunal Supremo Electoral, al Congreso de la República y al despacho superior del Ministerio de Gobernación. El Directorio y el Director Ejecutivo del RENAP deberán otorgar al Consejo Consultivo todos los medios y recursos necesarios para realizar sus funciones de forma expedita.”

Artículo 12. Se adiciona el artículo 24 bis a la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 24 bis. Contratación y suscripción de convenios. El Consejo Consultivo remitirá, con la debida anticipación, al Directorio, la planificación de auditorías y su respectiva propuesta de presupuesto, para la contratación de todos los servicios que sean necesarios para desarrollar los procesos de fiscalización, que les corresponden, de acuerdo a la presente Ley. La asignación será conforme a la disponibilidad presupuestaria del RENAP.

El Consejo Consultivo podrá suscribir convenios de cooperación con entidades nacionales e internacionales, previa delegación expresa del Directorio.”

Artículo 13. Se adiciona el artículo 24 ter a la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 24 ter. Publicidad de las resoluciones. Todas las resoluciones y recomendaciones que realice el Consejo Consultivo serán públicas, así como los resultados de los procesos de verificación y de auditorías realizadas, las cuales deberán ser publicadas a través de la página web del RENAP.”

Artículo 14. Se adiciona el artículo 24 quáter a la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 24 quáter. Acceso a la información para auditorías y fiscalización. Las personas, entidades o empresas que se contraten para llevar a cabo los

procesos de fiscalización, tendrán acceso a las sedes y a la información que conste en archivos físicos o electrónicos del RENAP y sus contratistas, entendiéndose que dicho acceso será únicamente para el desarrollo de las funciones y durante el tiempo para el que fueron contratados.”

Artículo 15. Se adicione el artículo 24 quinquies a la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 24 quinquies. Protección de datos personales en procesos de fiscalización. Los procesos de fiscalización se llevarán a cabo respetando la confidencialidad y reserva que establece la Constitución Política de la República y la ley de la materia, sobre la protección de datos personales. Los datos personales a que tengan acceso las personas individuales o jurídicas contratadas, no podrán ser utilizados con fines ajenos a la fiscalización del RENAP, so pena de incurrir en las responsabilidades administrativas, civiles y penales que establece la ley.”

Artículo 16. Se reforma el artículo 27 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 27. Sesiones. El Consejo Consultivo deberá celebrar una sesión ordinaria en la primera semana de cada mes, previa convocatoria. El Presidente o por lo menos tres (3) de sus miembros, podrán convocar a sesiones extraordinarias. Los integrantes de este órgano, tanto titulares como suplentes, tendrán derecho a dietas por la asistencia a sesiones, pero en ningún caso se les pagarán más de cuatro (4) sesiones mensuales. El monto de las dietas será fijado en el reglamento respectivo.”

Artículo 17. Se reforma el artículo 28 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 28. Asistencia y vacancia. La asistencia a las sesiones es obligatoria para titulares y suplentes. Los titulares tendrán voz y voto, y los suplentes solo voz a menos que estén fungiendo como titulares. La inasistencia a más de dos (2) sesiones continuas, tanto del titular o suplente, sin causa justificada, aprobada por el Consejo Consultivo, conlleva que se declare vacante el cargo por el Consejo Consultivo, aspecto que deberá hacerse del conocimiento del ente postulador para que, dentro del término de un mes, designe al sustituto, quien deberá concluir el período correspondiente. De cada sesión deberá elaborarse acta que se aprobará y suscribirá en cualquiera de las dos subsiguientes sesiones.”

Artículo 18. Se reforma el artículo 29 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 29. Quórum y votaciones. Cuatro (4) miembros constituyen quórum para poder celebrar sesión. Los acuerdos y resoluciones serán válidos si obtienen

como mínimo tres (3) votos. En caso de ausencia del titular, el voto lo ejercerá el suplente.”

Artículo 19. Se adiciona el artículo 30 bis a la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:

“**Artículo 30 bis. Responsabilidad.** Los integrantes del Consejo Consultivo desempeñarán sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad, de acuerdo con la ley, y actuarán con absoluta independencia de criterio, así como de cualquier interés ajeno al del Registro Nacional de las Personas. Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, los miembros que actúen como titulares serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causen por los actos y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

En el caso de las sesiones del Consejo Consultivo, no serán solidariamente responsables, civil y penalmente, los miembros que actúen como titulares si hacen constar sus objeciones en el acta de la sesión respectiva y razonan su voto en contra.”

Artículo 20. Se reforma la literal b) del artículo 34 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, la cual queda así:

“b) Acreditar estudios completos de educación media; preferentemente ser Abogado y Notario o con por lo menos tres años de estudios universitarios en la carrera profesional de Abogado y Notario.”

Artículo 21. Se reforma el artículo 61 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:

“**Artículo 61. Implementación del Código Único de Identificación.** El Código Único de Identificación de la persona -CUI-, constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifican para todos los efectos. Será adoptado obligatoria y progresivamente por todas las dependencias del Estado como número único de identificación de la persona natural; en todos los casos en que se tenga la obligación de llevar un registro, este número se irá incorporando con el objetivo de sustituir los números que están en los registros públicos de todos los sistemas de identificación, en un plazo que no debe exceder del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).”

Artículo 22. Se reforma el artículo 92 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:

“**Artículo 92. Cuarto Transitorio. Sustitución de la Cédula de Vecindad.** La sustitución de la Cédula de Vecindad deberá efectuarse a más tardar el dos (2) de enero de dos mil trece (2013), por el Documento Personal de Identificación -DPI-.

En consecuencia, las cédulas de vecindad que fueron emitidas al amparo del Decreto Número 1735 Ley de Cédulas de Vecindad, perderán su vigencia y validez a partir del dos de enero de dos mil trece; a partir de esa fecha, toda autoridad pública o privada deberá exigir, como único documento de identificación personal, la presentación del Documento Personal de Identificación -DPI-.”

Artículo 23. Se reforma el artículo 93 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 93. Quinto Transitorio. Documento Personal de Identificación de menores de edad. En lo relativo al proceso de emisión del Documento Personal de Identificación para menores de edad, se desarrollará una programación especial para iniciar su implementación, a más tardar el dos (2) de enero de dos mil trece (2013).”

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 24. Auditoría externa. El Registro Nacional de las Personas tendrá un plazo de treinta (30) días, a partir de la vigencia del presente Decreto, para iniciar el proceso de contratación de servicios de auditoría externa de sistemas, de personal y de procesos administrativo y financieros, debiendo remitir copia de los informes finales al Directorio, Consejo Consultivo, Tribunal Supremo Electoral, Congreso de la República, al despacho superior del Ministerio de Gobernación y a la Contraloría General de Cuentas, al concluir la misma.

Artículo 25. Entrega de libros de Registro Civil. Los alcaldes municipales que no hayan entregado todos los libros del Registro Civil y del Registro de Cédulas, que consten en archivos manuales y/o electrónicos, deberán entregarlos al Registro Nacional de las Personas, dejando la debida constancia de la documentación entregada, en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que se haya incurrido, por violación al plazo originalmente establecido.

Artículo 26. Prioridad de atención para las personas que carecen de documento de identificación. Sin perjuicio de la atención de las solicitudes de inscripciones registrales y otras atribuciones del RENAP, y con el objeto que el Estado cumpla con la obligación de proveer el documento de identificación a las personas que carecen del mismo, y durante el tiempo que el Directorio estime necesario, el cual no podrá exceder del treinta de junio de dos mil once, el RENAP se enfocará prioritariamente en atender a las siguientes personas:

a) A quienes estén tramitando su primer documento de identificación personal;

- b) A quienes hayan tenido cédula de vecindad pero que, por cualquier causa, no la posean;
- c) A quienes hayan tramitado y recibido su Documento Personal de Identificación - DPI- y que por algún error en su emisión deben solicitar una reposición del mismo;
- y,
- d) Quienes hayan tramitado y obtenido su Documento Personal de Identificación - DPI- y lo hayan extraviado.

Artículo 27. Costo de reposición del Documento Personal de Identificación - DPI-. El Registro Nacional de las Personas deberá asumir el costo de reposición de los documentos personales de identificación que hayan sido emitidos con algún error.

Asimismo, deberá asumir el costo de la reposición de los documentos personales de identificación emitidos y que tengan datos distintos a los contenidos en el Registro Civil de las Personas; y deducirá la responsabilidad a quien corresponda dentro del RENAP.

Artículo 28. Revisión y verificación de los documentos emitidos. El RENAP de oficio o a solicitud del interesado, deberá revisar y verificar que los datos incluidos en los libros o archivos del Registro Civil de las Personas, corresponden en forma exacta con los incluidos en el Documento Personal de Identificación, además de verificar la correcta emisión de dichos documentos por parte del RENAP.

En todos los casos en que exista algún tipo de error de los mencionados en el párrafo anterior, el RENAP tomará las medidas necesarias para corregirlos, debiendo comunicar al interesado el procedimiento a seguir.

Artículo 29. Presentación de documentos para el proceso electoral a realizarse en el año dos mil once. En el proceso electoral del año dos mil once, tanto en la primera elección como en la segunda elección, si corresponde, se procederá a votar con la cédula de vecindad o el Documento Personal de Identificación -DPI-, debiendo estar debidamente empadronado.

El día de la elección, la Junta Receptora de Votos estará obligada, previo a que los ciudadanos emitan su voto, a revisar el Documento Personal de Identificación - DPI- o la cédula de vecindad, según corresponda, y el número de empadronamiento contra sus registros. En caso de alteraciones, errores o duplicidades, la Junta Receptora de Votos deberá rechazar el documento irregular.

Artículo 30. Entrega de información al Tribunal Supremo Electoral. El Registro Nacional de las Personas y el Tribunal Supremo Electoral podrán, por esta única vez, convenir los plazos para el envío de la información correspondiente de los ciudadanos inscritos y de la información que éste último solicite, para el cumplimiento de sus funciones, en virtud de encontrarse desarrollando un proceso de integración de sus respectivos sistemas informáticos.

Artículo 31. Campaña de información. El Registro Nacional de las Personas deberá desarrollar una campaña de información y divulgación para dar a conocer las formas de atención al ciudadano.

Artículo 32. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE

CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA
SECRETARIO

REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de noviembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

Carlos Noel Menocal Chávez
Ministro de Gobernación

Carlos Larios Ochaita
Secretario General
de la Presidencia de la República

